

LEY I – N. ° 32

(Antes Decreto Ley 1220/80)

ARTÍCULO 1.- Toda heredad está sujeta a la servidumbre administrativa de electroducto que se crea por esta Ley, la que se constituirá a favor del Estado Provincial o Empresas concesionarias de servicios públicos de electricidad de jurisdicción provincial. El dominio público provincial podrá sujetarse a dicha servidumbre con consentimiento del Poder Ejecutivo formulado por Decreto.

ARTÍCULO 2.- Designase con el nombre de electroducto todo sistema de instalaciones, aparatos o mecanismos destinados a transmitir, transportar y transformar energía eléctrica.

ARTÍCULO 3.- La servidumbre administrativa de electroducto afecta el terreno y comprende las restricciones y limitaciones al dominio que sean necesarias para construir, conservar, mantener, reparar, vigilar y disponer todo sistema de instalaciones, cables, cámaras, torres, columnas, aparatos y demás mecanismos destinados a transmitir, transportar, transformar o distribuir energía eléctrica.

ARTÍCULO 4.- La aprobación por autoridad competente del proyecto y de los planos de la obra a ejecutar, o de las instalaciones a construir importará la afectación de los predios a la servidumbre administrativas de electroducto y el derecho a su anotación en el respectivo Registro de la Propiedad y en la Dirección de Catastro.

ARTÍCULO 5.- La autoridad competente podrá fijar de oficio, sin perjuicio de otras determinaciones que resulten adecuadas al caso, las normas de seguridad que deberán aplicarse en la colocación de las instalaciones del titular de las servidumbres en relación con las personas y los bienes de terceros. Si el titular de la servidumbre lo solicitare, esa misma autoridad podrá asimismo establecer las restricciones y limitaciones al dominio que regirán en la superficie sometida a la servidumbre.

ARTÍCULO 6.- Una vez aprobado el proyecto y los planos de la obra a ejecutarlo de las instalaciones a construir, los propietarios de los predios afectados deberán ser notificados fehacientemente de la afectación de estos a la servidumbre y del trazado previsto, dentro de cada predio o superficie afectada.

Fijadas que fueren las restricciones y limitaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5, ellas serán notificadas a los propietarios.

ARTÍCULO 7.- En caso de ignorarse quién es el propietario del predio o cuál es su domicilio, la notificación a la que se refiere el ARTÍCULO precedente se efectuará por edictos que se publicarán por tres (3) días en el Boletín Oficial de la jurisdicción que corresponda y si lo hubiere en un periódico del Municipio en que se encuentre ubicado al predio.

ARTÍCULO 8.- A pedido del titular de la servidumbre el Juez Provincial competente en el lugar en que se encuentre el inmueble afectado, librará mandamiento otorgándose el libre acceso a dicho inmueble para realizar las obras pertinentes. A tal efecto el titular de la servidumbre deberá acompañar copia de la parte pertinente del plano respectivo y copia certificada de la resolución que lo haya aprobado.

ARTÍCULO 9.- El propietario del predio afectado será indemnizado por el titular de la servidumbre en el caso que esta le origine algún perjuicio positivo susceptible de apreciación económica.

ARTÍCULO 10.- Si el propietario del predio afectado y el titular de la servidumbre no llegaran a un acuerdo sobre la procedencia de la indemnización o en cuanto a su monto, el propietario podrá ejercitar las acciones a que se considere con derecho en el mismo expediente que se haya iniciado conforme a lo previsto en el artículo 8 o de no existir tal expediente, ante el Juez Provincial competente en el lugar en que este ubicado el inmueble.

ARTÍCULO 11.- Las acciones judiciales referidas en la presente ley tramitarán por el procedimiento del juicio sumario y la indemnización a pagar al propietario, si ella procediere será fijada por el Juez en base a las actuaciones y dictámenes que deberá elaborar para cada caso el Tribunal de Tasaciones de la Provincia, que será integrado a este solo efecto por un representante del titular de la servidumbre y uno del propietario del inmueble afectado. Dicho Tribunal deberá pronunciarse dentro de los 30 (treinta) días del requerimiento del Juez quien podrá prorrogar este plazo por igual término.- Juntamente con requerimiento al Tribunal de Tasaciones el Juez intimará a las partes para que dentro del término de 10 (diez) días comparezcan sus representantes a integrar el Tribunal de Tasaciones bajo apercibimiento de prescindir de su intervención.

ARTÍCULO 12.- Si la servidumbre impidiera darle al predio sirviente un destino económicamente racional a falta de avenimiento sobre el precio del bien, el propietario podrá demandar al titular de la servidumbre por expropiación inversa del predio.

ARTÍCULO 13.- Cuando el predio afectado estuviese ocupado legítimamente por un tercero con anterioridad a la notificación a la que se refieren los artículos 6 y 7, ese tercero podrá reclamar del titular de la servidumbre la indemnización de los perjuicios positivos que ella le ocasione, con exclusión del lucro cesante. Si el tercero ocupante y el titular de la servidumbre no llegaran a un acuerdo sobre la procedencia de la indemnización o en cuanto a su monto tendrá derecho a accionar por vía de incidente, en el mismo expediente que se haya iniciado conforme a lo previsto en el artículo 8 o de no existir tal expediente, ante el Juez Provincial competente en el lugar en que está ubicado el inmueble.

ARTÍCULO 14.- La servidumbre quedará definitivamente constituida, si hubiere mediado acuerdo entre el propietario y el titular de la servidumbre una vez formalizado el respectivo convenio a título gratuito u oneroso o, en su defecto, una vez abonada la indemnización que se fije judicialmente.

ARTÍCULO 15.- La servidumbre caducará si no se hace uso de ella mediante la ejecución de las obras respectivas, durante el plazo de diez años computados desde la fecha de la anotación de la servidumbre en el Registro correspondiente. Vencido el plazo indicado, el propietario del predio podrá demandar la extinción de la servidumbre, recobrando el dominio pleno del bien afectado.

ARTÍCULO 16.- El propietario y el ocupante del predio sirviente deberán permitir, toda vez que fuere necesario, la entrada al mismo del titular de la servidumbre, de su personal o de terceros debidamente autorizados por aquél, de los materiales y elementos de transporte que se requieren para efectuar la construcción, vigilancia, conservación o reparación de las obras que motivan la servidumbre.

ARTÍCULO 17.- La constitución de la servidumbre no impide al propietario ni al ocupante del predio sirviente utilizarlo, cercarlo o edificar en él, siempre que no obstaculice el ejercicio regular de los derechos del titular de la servidumbre.

ARTÍCULO 18.- Si por accidente o cualquier causa justificada fuera necesaria realizar obras extraordinarias que perturben el uso y explotación del predio sirviente, más allá de lo previsto en los artículos 16 y 19, el titular de la servidumbre deberá pagar la indemnización que pudiera corresponder por los perjuicios que causare las obras extraordinarias.-

Asimismo, será a cargo del titular de la servidumbre el pago de toda indemnización que pudiere corresponder por daños causados por sus instalaciones.

ARTÍCULO 19.- Si construido el electroducto no hubiere un camino adecuado para su regular vigilancia, conservación o reparación, la servidumbre administrativa de electroducto comprenderá también la servidumbre de paso que sea necesario para cumplir dichos fines.

ARTÍCULO 20.- Ningún tercero podrá impedir la constitución de las servidumbres creadas por esta Ley ni turbar u obstruir su ejercicio.

ARTÍCULO 21.- Todo aquel que resistiese de hecho la ejecución de los trabajos necesarios para la construcción, vigilancia, conservación y reparación de las instalaciones que se coloquen en los predios sujetos a servidumbre de acuerdo con los términos de la presente ley, como así también todo aquel que inutilizare o destruyere en todo o en parte dolosamente un conductor de energía eléctrica o sus obras complementarias, será reprimido con las penas establecidas en el Código Penal.

ARTÍCULO 22.- Regístrese, dése a publicidad y cumplido archívese.